

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUNCE (15) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

U.M.H. No. 1100131100032019-0193

De la nulidad formulada por la parte demandada, **SE CORRE TRASLADO** por el término tres (3) días y para los fines previstos en el art. 129 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

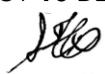


“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **81** HOY **16** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

RADICADO VIA
ELECTRÓNICA DECRETO
806 DE 2.020
FECHA
8 - SEPTIEMBRE -2021

Señor:
JUEZ 3o DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso : Declarativo unión marital de hecho
Demandante : SIERVO ELIAS BORDA GUEVARA
Demandada : NUBIA STELLA SALGUERO BUSTOS
Asunto : INCIDENTE DE NULIDAD
No. : 2.019-00193

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. en la Carrera 15 No. 77-90 Of. 604, correo electrónico fredycamargo08@hotmail.com, identificado con cédula No. 79.105.578 de Engativá (Bogotá D.C.), Abogado portador de la T.P. 37.562 del C.S.J., en representación de la Demandada NUBIA STELLA SALGUERO BUSTOS, según lo acredité con el poder que virtualmente remití el pasado 02 de Septiembre; de la manera más respetuosa y en tiempo manifiesto a su digno Despacho que formulo INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, fundada en la causal de indebida notificación de tal providencia, establecida en el Ordinal 8º. del Art. 133 del C.G.P., y para el efecto elevo ante su digno Despacho las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1ª.) Se me reconozca personería para actuar en representación de la Demandada.
- 2ª.) Correr traslado del incidente a la parte Demandante por el término legal de tres (03) días. Art. 129-3 C.G.P.
- 3a.) Surtido el trámite procesal de rigor, POR AUTO se DECLARE PROBADA LA NULIDAD por indebida notificación a partir del auto admisorio de la demanda.

CARRERA 15 N° 77-90 OFOCINAS 603- 604 TELEFONOS 2361454
TELEFAX 6167716
Fredycamargo08@hotmail.com

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

- 4a.) En consecuencia, **declarar sin valor ni efecto toda la actuación** a partir de la fecha en que se admitió la demanda, o sea, del **07 de Junio de 2.019 inclusive**.
- 5ª.) Por ende, disponer **la notificación de nuevo del auto admisorio a la Demanda**, que en este caso particular procede **por conducta concluyente**, según lo establece el aparte final del Art. 301 del C.G.P., esto es, se entenderá surtida el día siguiente de la ejecutoria que decretó la nulidad.
- 6ª.) **CONDENAR al Demandante EN COSTAS DEL INCIDENTE.**

PRELIMINAR, MARCO JURIDICO:

1º.) La causal de nulidad por indebida notificación:

Se configura cuando no se practica en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda (Ord. 8º Artículo 133 del C.G.P. y tiene su razón principal en el derecho de defensa consagrado en el Art. 29 de nuestra carta fundamental.

2º.) Saneamiento de la nulidad:

Igualmente, el legislador estableció formas de convalidación de la nulidad, y una de ellas es la prevista en el Ordinal 1º del Art. 136 del C.G.P., que se configura cuando la parte que podía alegarla "*....actúo sin proponerla*", lo que se podría argumentar en principio en este asunto, como quiera que el anterior Apoderado de mi patrocinada DR. ELDER ALFONSO SUAREZ MORA con fecha 02 de Septiembre de 2.019 no la formuló, y se limitó extemporáneamente a contestar la demanda y presentar excepciones de mérito; si no fuera por cuánto con su actuar omisivo conllevó a una verdadera "falta de defensa técnica", que claramente conlleva a la imposibilidad de imponer esta medida de saneamiento, pues con ello se afectarían en forma grave los derechos de mi cliente.

3º.) La falta de defensa técnica:

No siempre la estrategia empleada por los Abogados configura una "falta de defensa técnica"; pues para ello se deben cumplir una serie de requisitos para que surtan efectos en el interior del proceso, los que han sido abordados por nuestra jurisprudencia constitucional al analizarlos en sede de tutela como un defecto procedimental, y son los siguientes:

- (i) "Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia¹.
- (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial².

Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir cuando a pesar de contar con un abogado, se dejaron de practicar pruebas, controvertir las decretadas y **presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación**". Lo resalto. (C. CONST. Sent T. 463/18).

4º.) La prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

Contenido en el Art. 228 de la C.N., y frente al que la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

... "las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" (Sentencia T 268/10)

HECHOS:

1º.) El Demandante formuló esta acción judicial pretendiendo la existencia con mi cliente de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial de que trata la ley 54 de 1.990.

2º.) Dentro del activo denunciado en el hecho cuarto (4º) numeral a.) claramente se relacionó el Apartamento 502 Interior 8 del "CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA, SUPERMANZANA 2, MANZANA 2 P.H." ubicado en Bogotá en la Carrera 101 No. 151-33, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20521455, adquirido por las partes según escritura pública inscrita que obra en el paginario. En cuanto a la dirección virtual de la Demanda en el libelo introductorio fue informado el de nubiasalguero693@gmail.com, cuando el correcto es nubiasalguero093@gmail.com, por lo que claramente no le llegó notificación alguna, además que para ese momento no regía la virtualidad que en este momento nos rige.

3º.) Igualmente, en el hecho séptimo (7º) fue claro el actor al indicar por intermedio de su apoderado (confesión), que...

*"Que desde el día 16 de Noviembre del año 2.014, la señora **NUBIA STELLA SALGUERO BUSTOS**, tiene arrendado el apartamento que adquirieron en Vigencia de la **UNION MARITAL DE HECHO**, apropiándose de la totalidad de los Frutos que produce el citado inmueble, es decir, los Arrendamientos que produce el mencionado inmueble". Se subraya.*

4º.) En el mismo sentido, en el acápite de NOTIFICACIONES, se relacionó el mismo inmueble adquirido por los Compañeros, esto es, la el Apartamento 502 Interior 8 del "CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA, SUPERMANZANA 2, MANZANA 2 P.H." ubicado en Bogotá en la Carrera 101 No. 151-33.

5º.) Es claro que si el mismo Demandante por intermedio de su apoderado judicial (Art. 193 C.P.C.) confiesa en su libelo introductorio que la Demandada ya no tenía su domicilio en dicho lugar en razón que lo tenía arrendado, *de ninguna manera era posible remitirle el citatorio ni el aviso a dicha dirección, por lo que en ejercicio del*

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

control de legalidad de que trata el Art. 132 del C.G.P. este Juzgado ha debido en ese momento requerir a aquél para que informará el nuevo domicilio de la Demandada, o en caso de no conocerlo, pedir su emplazamiento para que no se le burlara su derecho de defensa, pues claramente ni el citatorio, ni la notificación no le iban a llegar allí.

6º.) Derivado de esta omisión de su Despacho, el Apoderado actor con fechas 25 de Junio, y 10 de Julio de 2.019, envió a mi patrocinada el citatorio y la notificación por aviso, los que fueron recibidos por la portería del Conjunto PINAR DE LA FONTANA IV, pero que jamás fueron entregados a mi cliente, por la misma razón, esto es, que dicho inmueble lo tenía arrendado desde el año 2.014, hecho bien conocido y reconocido por el Demandante.

7º.) Solamente mi patrocinada se vino a enterar de esta demanda hasta finales del mes de Agosto de 2.019, cuando telefónicamente fue informada por su Abogado DR. ELDER ALFONSO SUAREZ MORA, que igualmente la representaba en otro proceso de pertenencia que entre las mismas partes se adelantaba para ese momento ante el Juzgado 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Radicado 2.019-0190), profesional que le indico que estaba corriendo el término del traslado de este juicio, y que requería de un poder especial que se lo otorgó, previo abono a sus honorarios.

8º.) Al parecer el togado tuvo acceso a la información mediante la página de la Rama Judicial CONSULTA DE PROCESOS SIGLO XXI, pero para ese momento y contabilizando los términos desde el recibo de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), el de traslado de veinte (20) días se encontraba vencido.

9º.) En lugar de plantear el profesional del derecho la nulidad por “indebida notificación” que evidentemente se había estructurado, y desconociendo el motivo de su omisión, a sabiendas por su profesión que el término de traslado se encontrba vencido, el 02 de Septiembre de 2.019 contestó la demanda y formuló excepciones, con lo que se configuró la “falta de defensa técnica”, como quiera que su papel fue meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, deficiencia que no fue imputable a la Demandada, y finalmente fue

**CARRERA 15 N° 77-90 OFOCINAS 603- 604 TELEFONOS 2361454
TELEFAX 6167716**

Fredycamargo08@hotmail.com

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial aquí emitida mediante providencia del **25 de Octubre de 2.019**, donde además de tener a mi cliente notificada por aviso (Art. 292 C.G.P.) **tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, teniendo que la radicación del escrito de contestación fue extemporáneo. Se resalta.**

10°.) A raíz de la prelación de las normas sustanciales sobre las procesales, no puede ser posible que ante el actuar equivocado de la contraparte, facilitado al no tomarse por su Despacho las medidas de saneamiento que corresponden, y además por la conducta omisiva de su apoderado en no presentar la nulidad, mal se le podría coartar el legítimo derecho de defensa y de contradicción de que goza mi prohijada tanto en la Constitución Nacional, como en los diferentes TRATADOS INTERNACIONALES.

11°.) Sorprendentemente la semana pasada que fui consultado por la Demandada y nos enteramos de esta irregular -por decirlo menos- de esta actuación procesal, que no le había sido informada por su anterior Apoderado, y que en tales condiciones el litigio se encuentra con fecha para audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento, sin la más mínima posibilidad de ejercer su derecho lo que claramente la afecta, como quiera que como se sabe la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte. Solo hasta que remití virtualmente a este Despacho mi poder tuve acceso al expediente, y encontré estas graves irregularidades que nulitan la actuación, por lo que no la planteo al presentar mi poder.

12°.) Por la importancia de este acto procesal que no es de poca monta, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculantes y no tolera esquinces de cualquier laya.

13°.) Como ya se mencionó anteriormente, la notificación es una actuación que debe realizarse con plena diligencia y veracidad, pues mal se puede tener por notificada a una persona en una dirección donde "no tiene su domicilio" según oportunamente lo informo el Actor. su libelo introductorio

14º.) Bajo este contexto, ante la realidad de los hechos aquí narrados, que saltan de bulo, no queda otra opción que concluir que la notificación de la demanda por aviso se surtió indebida, e irregularmente, por lo que procede la declaratoria nulidad establecida en el Art. 133-8 del C.G.P., como lo solicito de la manera más respetuosa.

15º.) En lo que respecta a los efectos de la nulidad, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 138-2 del C.G.P., y como quiera que los mismos comprenden la actuación posterior **al motivo que la produjo**, esto es, desde la notificación por aviso, y lógicamente tendrá aquí operancia a partir de la fecha que se admitió la demanda.

16º.) **Resolución del incidente:** De conformidad al control de legalidad establecido en el Art, 132 en concordancia con el 372 Ordinal 8º del C.,G.P., considero que se puede resolver en la audiencia convocada para el 14 de Septiembre de 2.021.

TRASLADO VIRTUAL:

De conformidad con el Decreto presidencial con fuerza de ley No. 820 de 2.020, estoy remitiendo copia de este escrito a las partes, para los fines del traslado.

D E R E C H O:

Arts. 140-8, 315, y 320 del C.P.C., 129 y 132, 133, 291 , 292, 372, y 373 del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

P R O C E D I M I E N T O:

Como quiera que la presente nulidad requiere la evacuación de pruebas, el trámite que se le debe imprimir es el incidental. (Art. 129 C.G.P.), o; en caso que su Señoría determine que no son necesarias, se podrá resolver de plano de acuerdo al Art. 134 del C.G.P.

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

PRUEBAS:

a.) Documentales:

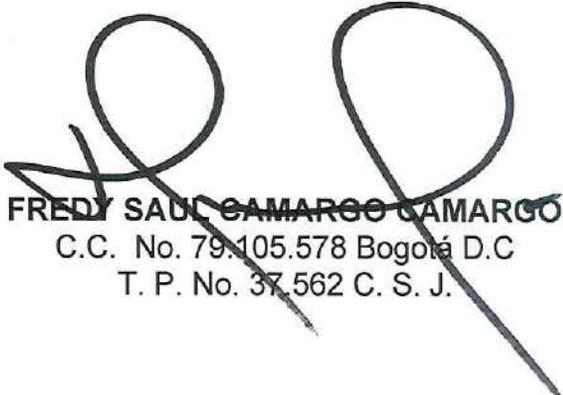
Ruego tener en cuenta la totalidad de los documentos que obran en el proceso, especialmente la demanda, mandamiento de pago, citatorio, y notificación por aviso aquí surtidos.

Considero innecesaria cualquier otra prueba, como quiera que el hecho de que la Demandada no tenía su domicilio en el lugar donde se envió del citatorio y aviso, ya fue confesado en el libelo introductorio.

NOTIFICACIONES:

Tanto el suscrito como mi patrocinada las recibiremos en la Carrera 15 NO. 77-90 Of. 604, y/o a los correos electrónicos fredycamargo08@hotmail.com, y/o "nubiasalguero093@gmail.com"

Respetuosamente,



FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Bogotá D.C
T. P. No. 37.562 C. S. J.

HP/ OFICINA/ DOCUMENTOS/NULIDAD NUBIA SALGUERO

**CARRERA 15 N° 77-90 OFOCINAS 603- 604 TELEFONOS 2361454
TELEFAX 6167716
Fredycamargo08@hotmail.com**